

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3103 022 2022 00145 00

1. Se advierte que el demandado Gabriel Castillo Escobar se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, tal y como consta en el acta visible en pdf.019; quien oportunamente formuló excepciones de mérito (pdf. 31) y previas (pf. 26), medios exceptivos a los que se les dará trámite una vez se integre el contradictorio.

2. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de aquél al abogado Javier Eduardo Garibello Frade, conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en el respectivo acto de apoderamiento (pdf.013).

3. Pese a lo anterior, como quiera que en uno de los anexos de las excepciones previas allegadas por el aludido demandado, se puede observar que el demandado Luis Carlos Castillo Escobar falleció el día 31 de enero de 2004 (Pdf 026, pág. 9) y la fecha de presentación de la demanda data del día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) (pdf.002), se desprende que antes de la fecha de presentación de la demanda el aludido demandado ya había fallecido y por lo tanto no podía en su contra encausarse la demanda, ya que, acorde con lo que tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia “...el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso...¹”.

En este orden de ideas, la Corporación en comentario extractó la anterior máxima conforme los siguientes lineamientos:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 2007-00771 de febrero 25 de 2013 Ref.: Exp. 11001-0203-000-2007-00771-00 Magistrada Ponente: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

“Fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sent. oct. 27/70), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (C.C., arts. 1008 y 1155), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (C.C., art. 90) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, pág. 171 y siguientes)”²

² Ver cita anterior.

Consecuentemente con la disquisición mencionada, resulta imperioso dar aplicación al artículo 132 del Estatuto Procesal, dado que se advierte en este asunto que se halla estructurada la causal anulativa del proceso, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., puesto que en este asunto debían ser llamados los causahabientes del llamado a juicio y con éstos surtir la actuación, debiéndose desde la demanda ordenar su notificación en estas diligencias para articular apropiadamente el contradictorio.

Acorde con el inciso final del artículo 138 ib. “se mantendrán las medidas cautelares practicadas”.

En consecuencia, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO inclusive desde el auto que admitió la presente demanda, respecto del demandado Luis Calos Castillo Escobar.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración hecha en el primer ordinal de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se promueva la misma por el actor contra los herederos indeterminados y determinados del causante (expresando en el caso de estos últimos, nombres, cedula, dirección de notificaciones, parentesco y se aporte la prueba del mismo o hagan las manifestaciones pertinentes, además si conoce respecto de aquél se inició trámite de sucesión), y haciendo las manifestaciones correspondientes acorde con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f795b06a818198e038ee723ecc657e9d79d48a7327abdffc662985830e8101**

Documento generado en 09/11/2022 10:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>